

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3211/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Azcapotzalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información sobre la existencia de licencias de construcción en diversos predios ubicados en esa demarcación.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que se respondió de manera incompleta a su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Licencias de construcción.

**COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Azcapotzalco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3211/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**COMISIONADA INSTRUCTORA:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

**COMISIONADO PONENTE:**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3211/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud.** El uno de junio, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092073922001125**, en la que requirió textualmente:

*“...en razon a la respuesta a mi solicitud anterior folio 090162822001874 que se anexa, solicito que la Direccion General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esa secretaria, informe si en los archivos que se encuentran a su*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

*resguardo, correspondientes a expedientes de Licencias de Construcción de la Alcaldía Azcapotzalco, existen antecedentes de licencia de construcción de los siguientes inmuebles*

*Av. de las Granjas 399, Ca quol. San Sebastian;  
y Av. de las Granjas 344, Col. San Sebastian*

*ya que solo atendió la búsqueda para el predio ubicado en granjas 499 y omitió los otros domicilios de granjas 399 y granjas 344. por favor*

*y en caso de existir proporcione copias de la documentacion que exista...". (Sic)*

**2. Respuesta.** El diez de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DDU/2130/2022**, signado por el **Director de Desarrollo Urbano** cuyo contenido se reproduce:

*"[...]*

*Le informo que como resultado de la búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en el Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizaron antecedentes algunos de Licencia de Construcción, Licencia de Demolición o Manifestación de Construcción para los predios de Avenida de las Granjas No. 344 y Avenida de las Granjas No. 399 colonia San Sebastián.*

*Por lo que respecto a la búsqueda solicitada en el archivo de concentración central a cargo de la Subdirección de Administración y Control Documentada por tratarse de una unidad administrativa que no pertenece a esta Alcaldía, esta Dirección no es competente para llevar a cabo la búsqueda solicitada en virtud de tratarse de información que no se encuentra en posesión de esta Unidad Administrativa, si no a otra distinta, por lo que señalo que para atender su solicitud deberá solicitarlo mediante el tramite para expedición de copias certificadas, señalando que requiere únicamente copias simples, debido a que mediante el tramite de referencia es como esta Dirección solicita la búsqueda al Archivo a cargo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el pago de derechos por motivo de la búsqueda. Por lo que en su caso deberá formular su solicitud de Información a la Dependencia que tiene a su cargo el archivo de concentración.*

*[...]le informo que no se cuenta con la información requerida, toda vez que no se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones de esta Unidad Administrativa ordenar una búsqueda de antecedentes en el archivo central dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas para los domicilios solicitados.*

*No omito mencionar que deberá dirigir su petición a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que es la Dependencia Facultada para atender dicha información.  
[...].” (Sic)*

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...en varias ocasiones como es el caso de la actual, he tratado de tener acceso a los archivos de licencias de construcción que son parte del acervo de la alcaldía Azcapotzalco, pero que obran en resguardo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, obteniendo negativa por parte de la alcaldía azcapotzalco quien me niega el acceso a dichos documentos remitiéndome directamente a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, pero a su vez previa solicitud que realicé a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, también me niega el acceso a dicha información y me remite a la Alcaldía Azcapotzalco; entrando en un círculo vicioso que termina en una negativa de acceso a la información pública en posesión de servidores públicos; el hecho es que los expedientes que obran en los archivos a resguardo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, son expedientes de la alcaldía azcapotzalco, por lo que solicito que se defina, quien debe expedir la información pública solicitada y no estar pasando la pelota entre sí; ya que se me niega el acceso a dicha información sin que haya una causa justificada; por lo que yo considero que si los expedientes son de la alcaldía y únicamente están a resguardo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la alcaldía puede disponer en cualquier momento de ellos para proporcionar el acceso a dicha información y no tener que mandar al ciudadano a realizar un trámite, mismo que no sería factible cumplir puesto que para dicho trámite se requiere acreditar el interés jurídico y legítimo, lo que constituye un impedimento para cualquier ciudadano que no tenga interés legítimo, y así mismo de acuerdo al artículo 35 bis de la Ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México, este se refiere claramente a los expedientes que los ciudadanos hayan formulado en virtud de sus peticiones o solicitudes, que no es el caso que nos ocupa, por lo que solicito se precise como se puede acceder a dicha información pública o si bien, haciendo el trámite que se indica, se proporcionaran las copias sin tener que acreditar el interés legítimo o jurídico, definitivamente pienso que sin fundamento se niega el acceso a la información pública en posesión de servidores públicos y/o instituciones....”. (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3211/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El veintitrés de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El uno de julio, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DDU/2403/2022**, suscrito por el **Director de Desarrollo Urbano**, mediante el cual comunicó la emisión de una respuesta complementaria:

*“[...] le informo que como resultado de la búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en el Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizaron antecedentes algunos de Licencia de Construcción, Licencia de Demolición o Manifestación de Construcción para los predios de Avenida de las Granjas No. 344 y Avenida de las Granjas No. 399 colonia San Sebastián.*

*Por lo que se le reitera que la información que solicita no obra en los archivos a cargo de esta Unidad Administrativa especificándose cual es el procedimiento mediante el cual esta Unidad Administrativa, solicita la búsqueda en el archivo de concentración a cargo de la Subdirección de Administración y Control Documental, por lo que en los términos solicitados, esta Unidad Administrativa es incompetente para atender su solicitud.*

*Por lo que respecto a la búsqueda solicitada en el archivo de concentración central a cargo de la Subdirección de Administración y Control Documentada por tratarse de una unidad administrativa que no pertenece a esta Alcaldía, esta Dirección no es competente para llevar a cabo la búsqueda solicitada en virtud de tratarse de información que no se encuentra en posesión de esta Unidad*

*Administrativa, si no a otra distinta, por lo que señalo que para atender su solicitud deberá solicitarlo mediante el tramite para expedición de copias certificadas, señalando que requiere únicamente copias simples, debido a que mediante el tramite de referencia es como esta Dirección solicita la búsqueda al Archivo a cargo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el pago de derechos por motivo de la búsqueda.*

*Por lo que en su caso deberá formular su solicitud de Información a la Dependencia que tiene a su cargo el archivo de concentración.*

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*Artículo 35 Bis, que a la letra dice:*

*"Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan."*

*No omito mencionar que para que esta Alcaldía pueda solicitar al Archivo a cargo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Administración y Finanzas, si existe algún trámite de los predios en comento, deberá de presentarse ante la Ventanilla Unica de Trámites de esta Alcaldía, ubicada en calle Castilla Oriente S/N Colonia Azcapotzalco Centro, C.P. 02000, para realizar*

*[...]"*. (Sic)

Comunicación que fue notificada a la parte quejosa a través de la dirección de correo electrónico señalada al interponer su recurso de la manera siguiente:

1/7/22, 12:45

Correo de GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO ALCALDÍA AZCAPOTZALCO - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 3211/...



Daniel Taboada Elías &lt;transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx&gt;

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 3211/2022**


1 mensaje

Daniel Taboada Elías &lt;transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx&gt;

1 de julio de 2022, 12:44

Para: [REDACTED]

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 3211/2022.

**2 archivos adjuntos** SOLICITANTE RR.IP.3211-2022.pdf  
934K RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3211-2022.pdf  
1073K

**7. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el Acuerdo 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.



**8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El diecinueve de agosto, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diez de junio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **trece al treinta de junio, y hasta el primero de julio**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiuno de junio, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para justificar la decisión anunciada, conviene retomar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Azcapotzalco para que le informara sobre la existencia de expedientes de licencia de construcción sobre dos predios ubicados en su demarcación y requirió que, en su caso, le proporcionara copia de la documentación respectiva.

Al respecto, el sujeto obligado, a través de Dirección de Desarrollo Urbano, comunicó que, luego de realizar la búsqueda de la información, no halló

antecedentes de licencia de construcción, demolición o manifestación de construcción para los inmuebles precisados en la solicitud.

Asimismo, comunicó que existe un procedimiento de búsqueda en el archivo de concentración central a cargo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, para lo cual debe llevar a cabo el trámite para la expedición de copias simples y previo pago de derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta Capital.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia esencialmente porque, en su concepto, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Alcaldía Azcapotzalco no asumen su competencia para proporcionar la información a la que pretende acceder. Y además, porque señala que para poder ejercer el trámite de copias simples al que se le orientó, debe ostentar interés jurídico, mismo que no tiene.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta y la reiteró en sus términos.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

---

**<sup>3</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**<sup>4</sup> Artículo 6o. [...]**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a acceder los expedientes de manifestación de construcción de dos inmuebles sitios en el territorio del órgano político-administrativo en Azcapotzalco.

De esa suerte, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con la existencia o no de una manifestación de construcción, es indispensable examinar, en concreto, si el sujeto obligado observó sus atribuciones en la materia de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de las Alcaldías y de la Ley de Desarrollo Urbano, ambas de la Ciudad de México; y, finalmente, si su actuación se ajustó a los parámetros de búsqueda que establece la Ley de Transparencia.

En ese orden, el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías establece que, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, sus titulares tienen, entre otras, la de registrar manifestaciones de obra y de expedir las licencias de construcción en términos de la normativa aplicable.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano preceptúa en su numeral 8, fracción IV, que las personas titulares de las alcaldías tienen el deber de recibir las manifestaciones de construcción y de llevar su registro, verificando que cumplan con los requisitos previstos en su Reglamento.

Como se observa, la Alcaldía Azcapotzalco y todos los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, son competentes para recibir y registrar las manifestaciones de construcción que ante ellas presente la ciudadanía interesada.

Ahora, del examen de la respuesta rendida se puede colegir que la autoridad obligada, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano (área competente en términos de su manual administrativo) informó que, después de indagar en sus archivos sobre las licencias de construcción requeridas, no encontró alguna que se correspondiera con las especificidades planteadas en la solicitud.

Por otro lado, hizo del conocimiento de la parte quejosa la existencia del trámite que puede seguir ante su dependencia para efectuar una búsqueda aun más minuciosa en el archivo de concentración central a cargo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Hasta aquí, a juicio de este Instituto la Alcaldía Azcapotzalco, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano asumió de manera adecuada la competencia que las normas arriba analizadas le atribuyen a la hora de recibir y tramitar manifestaciones de construcción, y se estima que emitió respuesta con apego a la realidad archivística que posee su organización, actuación que se presume válida<sup>8</sup>.

No obstante ello, se considera que el procedimiento de búsqueda de la información no se desarrolló de la manera más exhaustiva y razonable como lo exige el artículo 211 de la Ley de Transparencia. Esto, en la medida que no acreditó haberla extendido hasta los archivos de concentración e histórico que prevé la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Efectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción III, 22, 23, fracción II, inciso c) y d) de la ley en cita, los sujetos obligados deben fijar un sistema institucional de archivos, mismo que se conforma por diversas áreas

---

<sup>8</sup> Véase la Contradicción de Tesis 268/2012, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



operativas, como lo son, entre otras, el archivo de trámite, de concentración e histórico, respectivamente.

En ese contexto, sin perder de vista lo que estipula el diverso artículo 27 de la Ley de Archivos, en cuanto a que los sujetos obligados están facultados para establecer sedes de archivos de concentración o históricos comunes, lo cierto es que no fundó ni motivó adecuadamente que esta hipótesis se surta. Pues se limitó a señalar que el archivo de concentración no se encuentra en las instalaciones que ocupa su organización, cuestión que resulta por sí insuficiente para justificar la restricción que implica para la plena eficacia del derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en numeral 211<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia, en el entendido que al dar respuesta no instrumentó el procedimiento de búsqueda más exhaustivo y razonable a su alcance.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

---

<sup>9</sup> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>10</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

---

<sup>10</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i. **A través de la Dirección de Desarrollo Urbano lleve a cabo la búsqueda de la información solicitada en los archivos de concentración e histórico, con base en el sistema institucional de archivos que implementó en términos de la ley de la materia;**  
y

- ii. **En caso de haber fijado una sede común para el archivo de concentración, fuera de sus instalaciones, deberá fundar y motivar tal acción.**

**No obstante, aun si lo anterior es así, deberá tomar las medidas necesarias para que se efectúe la búsqueda correspondiente en dichos archivos y emitir la respuesta que proceda.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**